

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1025
celebrada el 28 de noviembre de 2002

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez
José De Gregorio Rebeco

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaría Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS: N° 1025-02-021128
N° 1025-03-021128
2. MATERIAS : - Publicación de sorteos de letras de crédito desmaterializadas -Modifica
Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

- Autorización de nuevos efectos de comercio de emisores nacionales como alternativa de inversión para los Fondos de Pensiones – Modifica Capítulos III.F.4 y III.F.1 del Compendio de Normas Financieras.
3. GERENCIA : División Política Financiera.
4. POLITICA : a) Adecuación de las normas sobre publicidad en el caso de sorteo de letras de crédito emitidas desmaterializadamente que se encuentren en custodia en una empresa de depósito de valores.
b) Diversificación de la inversión de los recursos de bs Fondos de Pensiones.
5. MINUTA : * Acuerdo N° 1025-02-021128

Se hace presente que mediante Acuerdo N° 856-01-000810 se autorizó a los bancos y sociedades financieras para emitir letras de crédito en forma desmaterializada. Por lo anterior, una parte significativa de las letras de crédito emitidas por las instituciones financieras se encuentra en custodia en el Depósito Central de Valores S.A., entidad que informa al correspondiente emisor respecto a los valores depositados por cada uno de los propietarios de los mismos para los fines del pago periódico de cupones.

La normativa actual, específicamente el inciso tercero del artículo 21 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, mantiene la obligación de publicar los resultados de los sorteos de letras de crédito en el diario que determine la entidad emisora de las mismas.

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., con el objeto de reducir los costos asociados al sorteo de letras de crédito en que incurren los emisores, solicitó al Banco Central de Chile que considere la posibilidad de excluir de la mencionada publicación a las letras de crédito desmaterializadas que resulten sorteadas, en tanto el respectivo emisor acuerde previamente con la empresa de depósito y custodia de valores que sea esta última la que comunique a sus depositantes la circunstancia de haberse producido el evento de un sorteo de tales valores.

Al respecto, cabe considerar que la Ley General de Bancos faculta al Banco Central de Chile para establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito. Conforme a tal facultad, el Instituto Emisor ha dictado las normas sobre emisión de letras de crédito, contenidas en los Capítulos II.A.1, II.A.1.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, el artículo 35 de la LOC establece que el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, disponiendo el inciso final de dicho artículo que, con anterioridad a la adopción de las referidas normas, se deberá requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la que con fecha 14 de noviembre de 2002, emitió favorablemente el informe requerido respecto de la reglamentación que se propone establecer en esta materia.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo acordó modificar el Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 1025-02-021128, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de diciembre de 2002.

* Acuerdo N° 1025-03-021128

Se señala que la ley N° 19.768 de noviembre de 2001 introdujo diversas modificaciones a la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con el objeto de facilitar, entre otras materias, las condiciones de inscripción, clasificación de riesgo y colocación dispuestas para la oferta pública de efectos de comercio, mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito. Al respecto, se modificó el Título XVII de la mencionada Ley de Mercado de Valores, ampliando el plazo máximo de vencimiento de los efectos de comercio desde un plazo inferior a un año hasta 36 meses.

De acuerdo a lo señalado en la letra j) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, sólo se autoriza la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables.

En consideración a lo anterior, con fecha 24 de julio de 2002, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitó al Banco Central que, en virtud de la facultad que le otorga la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, autorice la inversión de los Fondos de Pensiones en los efectos de comercio a que se refiere el Título XVII de la ley N° 18.045, no considerados en la letra j) del artículo 45 del referido D.L. N° 3.500, por estimar que constituiría una nueva alternativa de inversión nacional que puede contribuir a una mejor diversificación de las carteras de los Fondos señalados, optimizando la relación riesgo-retorno de las mismas y profundizando el mercado de capitales local de corto y mediano plazo.

Consecuentemente, y en relación a los límites de inversión aplicables a los efectos de comercio que se autoricen al amparo de la facultad que otorga al Instituto Emisor la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) ha propuesto:

- a) Límites máximos de inversión por instrumento: para los Fondos Tipos A, B, C, D y E, aplicar un límite por instrumento de 5% del valor del respectivo Fondo. Asimismo, se sugiere que estos efectos de comercio sean incorporados en el límite máximo global establecido en el inciso 22 del artículo 45 citado, sólo para aquellos casos en que la clasificación de riesgo de estos títulos corresponda a BBB o N-3 y que, además, la suma de las inversiones en efectos de comercio comprendidos en la autorización solicitada, respecto de cada Tipo de Fondo, se incorpore en los límites globales por instrumento aplicables respecto de la letra j) del referido artículo 45, conforme a lo dispuesto en el inciso 28 del mismo.
- b) Límites máximos de inversión por emisor: conforme a lo establecido en el artículo 47 del D.L. N° 3.500 de 1980, los límites de inversión por emisor para instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley, para el caso de existir un instrumento de las mismas características. La respectiva asimilación y el límite a aplicar deben ser determinados por el Banco Central para cada Tipo de Fondo.

En este caso, se propone que los efectos de comercio cuya inversión se autorice al amparo de la letra l) del artículo 45 mencionado, sean asimilados a los efectos de comercio señalados en la letra j) del mismo artículo, aplicando los límites por emisor establecidos respecto de estos últimos en los artículos 47 y 47 bis del D.L. N° 3.500.

Adicionalmente, se propone eximir a los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia a que se refiere el N°1 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, del requisito de clasificación de riesgo contemplado en dicho numeral, considerando que es común que algunas de dichas filiales no tengan la clasificación de riesgo exigida, no obstante lo cual la Entidad respectiva estaría en condiciones de responder de las acciones de su filial en mayor grado que con subcustodios no relacionados.

Al efecto, se estima del caso dar lugar a la modificación solicitada en la medida que dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal evento, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los servicios contratados con la

Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto.

Por último, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones también ha señalado la conveniencia de actualizar las referencias a las entidades o agencias clasificadoras de riesgo contenidas en el Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, excluyendo aquellas que han dejado de existir.

Según lo dispuesto por el artículo 47 del D.L. N° 3.500, de 1980, las facultades que dicho cuerpo legal confiere al Banco Central de Chile, deben ser ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia de Fondos de Pensiones la que emitió el informe referido con fecha 13 de noviembre de 2002.

De acuerdo a lo anterior y no existiendo inconveniente de carácter legal o financiero, el Consejo acordó efectuar las modificaciones que se indican en el Acuerdo N° 1025-03-021128, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de diciembre de 2002.